

**REFORMA DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
LEY N.º 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS**

**LEY QUE LIMITA EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN
DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS
MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**

Expediente N.º 19.302

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta propuesta legislativa complementa la iniciativa de reforma al artículo de 36 constitucional, que pende en este Parlamento bajo expediente número Por tal razón se recomienda supeditar el conocimiento y discusión de la presente iniciativa, una vez que haya sido aprobada esa reforma constitucional, pues con ella se habilitaría al legislador para modificar la garantía procesal que actualmente regula el numeral 205 del Código Procesal Penal, que desarrolla la facultad de los testigos de abstenerse a declarar sede penal.

El artículo 36 de nuestra Constitución Política ha mantenido su texto original desde 1949. La primera parte de esta norma dispone que: *“En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo”*, mientras que, en la segunda mitad de su texto se establece que tampoco puede declararse en: *“...contra del cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.”* Por interpretación jurisprudencial esta garantía individual cubre también al conviviente o concubina en una relación de hecho.

La parte final de esta disposición está fundada en las leyes de la naturaleza humana al privilegiar los vínculos de sangre y la integridad familiar por encima -incluso- de la misma administración de la justicia. Esta, al ponderar los intereses de la víctima frente a los del imputado cede a favor del último, la mayoría de las veces por la presión que en contra de la víctima ejercen los familiares del imputado o el mismo imputado para que aquella no declare.

Desde el Siglo IXX al Siglo XX Costa Rica ha experimentado una lenta, pero decidida evolución a favor de los intereses de la víctima, pasando del sistema de prohibición expresa de declarar -establecido en la Constitución de 1871- en

contra del consorte, ascendientes, descendientes, y otros parientes del imputado dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad-, hasta arribar al sistema vigente que dispone -en la Constitución de 1949- la facultad de abstenerse a declarar si el vínculo colateral con el imputado es de tercer grado por afinidad o consanguinidad.

Para este Siglo XXI, el Constituyente derivado ha propuesto dentro de la corriente legislativa la idea de reformar el artículo 36 nuestra Carta Magna a fin de limitar la facultad vigente, de modo que al familiar del victimario le sea eliminada dicha facultad de abstenerse cuando el delito es cometido en su propio perjuicio, en contra una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo que el que liga al testigo con el imputado, o cuando se trate de delitos cometidos en contra de personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género.

Se trata de eliminar así las muchas contradicciones que existen entre aquella norma constitucional y los instrumentos internacionales que Costa Rica ha ratificado para ampliar y fortalecer los derechos humanos que tiene consagrados en su Constitución.

Solo así podría imponerse un freno a la impunidad oficial que Estado costarricense ha tenido que tolerar a lo largo de 65 años, que es el mismo período que aquella norma tiene sin haber sido modificada desde su promulgación en 1949.

Irónicamente, aunque Costa Rica ha ratificado desde entonces diversos instrumentos de derecho internacional -para promover y ampliar el derecho a la vida, la libertad, la integridad, la honra y la dignidad humana, entre otros-, muchas de las víctimas que vieron conculcados esos derechos se vieron obligadas en la práctica a renunciar definitivamente a ellos ante la imposición de la garantía procesal que el numeral 36 constitucional contiene y que el artículo 205 del Código Procesal Penal desarrolla legalmente.

Es claro entonces que mientras ambas normas no sean reformadas poco podrá hacerse para variar esa situación, la cual se seguirá presentando *per secula seculorum* en perjuicio de las personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género, independientemente de que estos hayan sido atormentados por maltratos físicos, lesiones, abuso, acoso sexual, torturas, secuestro, violación o incluso la muerte provocada por algún pariente cercano por consanguinidad o afinidad.

Esta triste realidad debe llamarnos a reflexión, con mucho más razón si se analiza a la luz del número de casos reportados por tales tipologías. En efecto, solo en el año 2012 el Patronato Nacional de la Infancia reportó 49 mil violaciones a los derechos de los niños. Esta cifra aumentó para el 2013 en cuatro mil casos adicionales, los cuales parecen estar asociados a una cultura machista, lo mismo que a otros factores vinculados con la celebración de determinadas festividades, la llegada de la época de vacaciones y la ingesta de bebidas alcohólicas, siendo las provincias costeras del litoral Pacífico en donde se reporta el mayor número de

detenciones relacionadas con este tipo de violencia.

Lo peor de todo es que siempre, en un 90% este tipo de abusos ocurren dentro del núcleo familiar, pues por lo general es un pariente colateral cercano, por afinidad o consanguinidad quien se aprovecha de su vínculo para abusar de su víctima, la que por lo general o es menor de edad o es mujer.

Para poner un ejemplo, solo durante los primeros seis meses del año 2014 el Patronato Nacional de la Infancia reportó en materia de violaciones sexuales un aumento del 10% respecto al mismo período del año anterior; mientras que en materia de maltratos o prácticas abusivas contra menores, el Hospital Nacional de Niños reportó que del número de casos atendidos, un 97% apuntaba a los padres como los principales responsables. Diariamente, en promedio, cada cuatro horas ingresa a ese hospital un menor víctima de actos de crueldad cometidos por sus propios familiares.

Pero además de los niños, también las mujeres y los adultos mayores son víctimas de violencia intrafamiliar: Así lo confirma el Departamento de Operaciones de la Fuerza Pública, al informar que para el año 2013 se reportaron más de diez mil casos de violencia en el hogar, en donde esos tres grupos de población resultaron ser las principales víctimas de tales ataques.

De hecho, -según la Fuerza Pública- de las llamadas recibidas a 911, no menos de siete mil quinientos noventa arrestos tuvieron que llevarse a cabo en contra de los agresores de algún miembro de su familia, es decir, niños(as), abuelos(as) o mujeres, mientras que otros dos mil ochocientos veintidós casos se dieron específicamente por maltrato y violencia en contra de la mujer.¹

Aunque basta la aplicación de criterios de justicia y solidaridad social para justificar la reforma que planteamos en este proyecto de ley; es claro que desde la óptica de la perspectiva de género, esa justificación podría abonarse aún más, pues se trata de un mecanismo que legitima la idea de un poder patriarcal violador de derechos, con el cual se pretende controlar, dominar, subordinar y descalificar la violencia sexista, al colocar a las víctimas -en la práctica cotidiana, mujeres y niños- en una franca posición de inferioridad, reduciéndoles a “lo doméstico”, para justificar así la impunidad legal y social que la misma norma favorece.

Lo irónico del caso es que ese tipo de acciones son condenadas y repudiadas en nuestro país, tras la ratificación de instrumentos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las cuales tienen no solo un valor similar a nuestra Constitución Política, sino incluso superior a ella pues otorgan mayores derechos y garantías que las que contiene nuestra Carta

¹ Datos recopilados por la Fundación Paniamor, en el documento: “Fortalecimiento de la protección legal y administrativa de niñas, niños, adolescentes y otras poblaciones en situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar”. San José, 29 de julio, 2014.

Política.

Si bien la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el valor superior de las Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, y en sus sentencias números 2313-95, 3435-92 y 5759-93 ha sostenido que tales instrumentos se encuentran por encima de nuestra Carta Magna; lo cierto del caso es que hasta ahora, ningún juez Penal de la República se ha atrevido a cuestionar la aplicación de la garantía procesal que regula el artículo 205 del Código Procesal Penal, pues aunque su aplicación práctica ponga en entredicho los principios contenidos en aquellos instrumentos, -al final-, es el numeral 36 de nuestra Constitución Política el que sigue imperando, lo cual hace nugatorio -en perjuicio de las víctimas- la protección de los derechos humanos consagrados en aquellos convenios.

Para evitar que esta forma de impunidad siga ocurriendo, y con la finalidad de fomentar una nueva cultura de derechos humanos asentada en el empoderamiento de la mujer, y el respeto efectivo de los derechos de los niños y niñas, presento la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
LEY N.º 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS**

**LEY QUE LIMITA EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN
DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS
MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 205 del Código Procesal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas.

“Artículo 205.- Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, **salvo que el delito se hubiere cometido contra sí mismo, en contra de una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo que el que liga al testigo con el imputado, o se trate de delitos cometidos contra personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género.**

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.”

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Jorge Rodríguez Araya

William Alvarado Bogantes

Johnny Leiva Badilla

Gerardo Vargas Rojas

Rosibel Ramos Madrigal

Luis Alberto Vásquez Castro

Óscar López

Otto Guevara Guth

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

DIPUTADOS Y DIPUTADA

3 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19920.—C-97610.—(IN2014060480).